**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”**

Bogotá D.C., 29 octubre de 2018.

Honorable Representante

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

**Cámara de Representantes**

Ciudad.

**Referencia: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2018 CÁMARA “Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Acto Legislativo 039 de 2018 Cámara **“Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”**. El Informe de Ponencia de este proyecto de Acto Legislativo se rinde en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Acto Legislativo 039 de 2018 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables

Representantes a la Cámara: H.R. Diela Liliana Benavides Solarte, H.R. Juan Carlos Rivera peña, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R. Felix Alejandro Chica Correa, H.R. Buenaventura León León, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R. José Gustavo Padilla Orozco, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Felipe Andrés Muñoz Delgado recibido en comisión el día 13 de agosto de 2018 y notificada la designación como ponente el día 23 de septiembre. Una vez publicado en la gaceta 565 de 2018, se presenta solicitud de audiencia pública por parte de la oficina de la representante Juanita Gubertus el 17 de septiembre del año en curso, el 11 de octubre de 2018, se solicitó prorroga por el Representante Juan Fernando Reyes Kuri. El 19 de octubre de 2018, se pidió aplazamiento por parte de la Representante Juanita Gubertus, solicitud que fue negada por la mesa directiva, concediendo en el mismo acto jurídico plazo de 3 días calendario para rendir ponencia.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como fin el siguiente:

1) Modificar el artículo 20 de la Constitución Política, para que el Estado garantice el derecho a la inclusión digital a todos los habitantes del territorio.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**Antecedentes**

Según los autores, el proyecto de Acto Legislativo representa el empoderamiento e inclusión de las personas por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), lo que a su vez supone un instrumento de desarrollo humano que disminuye la desigualdad social y la discriminación, brindándole a la ciudadanía la posibilidad de gozar de manera efectiva de sus derechos por medio de las herramientas tecnológicas, aportando beneficios a derechos como la libertad de expresión, educación, salud, trabajo, entre otros, lo que convierte a la tecnología en una gran aliada para lograr *igualdad de oportunidades, garantizar derechos y libertades políticas, y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos* para así obtener los resultados que las sociedad actual exige.

Con relación al uso del internet en Colombia, información brindada por el DANE[[1]](#footnote-1) da muestra de la necesidad que tiene las personas del uso y acceso a las nuevas tecnologías. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, en el año 2017 en la totalidad del territorio nacional, el 62,3% de la población de 5 años y más, utilizo internet, cifra que aumento en relación al año 2016, cuyo porcentaje fue de 58,1%.

Sin embargo, el asunto no se centra en debatir la importancia y necesidad que tienen las personas para acceder a internet, sino la connotación que debe recibir esta herramienta como derecho de todos los colombianos, y el mecanismo por medio del cual se debe proteger. Ahora bien, ha quedado claro que todos los derechos son fundamentales, ya sea por tener tal definición constitucional, por ser de carácter individual, por su relación con la dignidad humana como criterio principal de identificación, por conexidad con alguno de los derechos establecidos como fundamentales, o simplemente porque para su eficacia se exija del Estado la obligación de abstención.

Con relación al tema, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha aclarado el carácter de fundamental que tienen todos los derechos, tras señalar que: *(…) [[2]](#footnote-2)Los derechos****todos****son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria. Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar.*

*(…) Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos ya mencionados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución. De acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta y que reitera la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica (…).*

 Entonces lo que varía entre un derecho y otro, no es su denominación, sino los mecanismos que existen para su protección y la obligación que tiene el Estado frente a cada derecho en particular, reconociendo siempre que esta puede ser de abstención (derechos fundamentales), o puede consistir en la entrega de bienes y la prestación de servicios públicos (derechos sociales), es decir, existe una corresponsabilidad entre Estado y ciudadano, relacionada con el deber y obligación de cada uno de ellos.

​

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: [[3]](#footnote-3)*Un derecho fundamental debe gozar de mecanismos de justiciabilidad ordinarios y preferiblemente también reforzados -como en el caso colombiano la acción de tutela. Sin embargo, el que un derecho no goce de tales mecanismos no significa que no sea fundamental, sino que su consagración normativa es defectuosa o incompleta.*

Ahora, volviendo al caso concreto del derecho a la inclusión digital, este podría ser equiparable a derechos relaciones con la prestación de servicios públicos, como es el caso del agua potable, de la energía eléctrica o la vivienda, y su protección y garantía debería ser en condiciones similares.

De ahí que, al hablar la Corte del servicio de agua potable, encontramos que ha sostenido en reiteradas oportunidades que, [[4]](#footnote-4)*si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: “se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (…)”*

*(…) en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que, si bien los usuarios cuentan con otros medios de defensa para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, también es cierto que existen ocasiones en las que esas conductas o decisiones afectan de manera evidente derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de las personas en situación de discapacidad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc.,  circunstancias en las cuales resulta procedente el amparo constitucional.*

*Bajo estos términos, el derecho al acceso al agua en condiciones de potabilidad puede ser protegido por vía de tutela cuando: (i) el líquido que se reclama, este destinado al consumo humano y en consecuencia exista una afectación particular del derecho fundamental o  (ii) exista un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela.*

Teniendo en cuenta lo anterior, consagrar el derecho a la inclusión digital como inciso del artículo 20 de la Constitución Nacional, que habla sobre la libertad de expresión resultaría innecesario. Oportuno sería la creación de un nuevo artículo que haga parte del capítulo II, “De los derechos Sociales, Económicos y Culturales”, cuya protección y garantía se pueda dar por medio de la acción de tutela siempre y cuando cumpla con ciertos criterios y requisitos establecidos por el mismo legislador.

Es pertinente aclarar, que si bien en el marco internacional, organizaciones como la ONU han trabajado en la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet, la propuesta de inclusión digital como inciso del artículo 20 de la Constitución Nacional no es equiparable a los trabajos realizados por dicha organización respecto al tema, ya que se tratan de proteger derechos humanos en internet y no de garantizar que todos los hogares tengan acceso al mismo.

Planteada de esta forma las cosas, no es oportuno rendir ponencia positiva en los términos radicados por el autor, es decir, la iniciativa de establecer la inclusión digital como derecho fundamental. Sin embargo, se ponen a consideración los argumentos aquí establecidos, para que su consagración se haga en el Capítulo II de la Constitución Nacional.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresión y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.El Estado garantizará el derecho a la inclusión digital a todos los habitantes del territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional establecerá una política pública progresiva de inclusión digital universal con metas anuales en su plan nacional de desarrollo. | **ARTÍCULO 77A.** Todos los colombianos tienen derecho a la inclusión digital. El Estado fijara las condiciones necesarias para su efectividad y reducción de la brecha digital**.** La ley fijara los medios para la destinación de recursos que permitan garantizar este derecho.  |

**VI. PROPOSICIÓN.**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA FAVORABLE** al **Proyecto de Acto Legislativo Nº 039 de 2018 Cámara “*Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”*,** y respetuosamente sugiero a los H. Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

**DÉSE PRIMER DEBATE** al Proyecto de Acto Legislativo Nº 039 de 2018 Cámara **“*Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”*,**, de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente.

De los H. Representantes.

­­­­­­­­­­­­­­­­­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

César Augusto Lorduy Maldonado

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan Carlos Rivera Peña

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan Fernando Reyes Kuri

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gabriel Jaime Vallejo Chujfi

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juanita María Goebertus Estrada

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Jorge Enrique Burgos Lugo

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Carlos German Navas Talero

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Luis Alberto Albán Urbano

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 Ángela María Robledo Gómez

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nº 039 DE 2018 CÁMARA “*Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones”*,**,

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

Articulo 1 adiciónese un nuevo artículo al Capítulo II “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” de la Constitución Política, de la siguiente manera:

Articulo 77 A : Todos los colombianos tienen derecho a la inclusión digital. El Estado fijara las condiciones necesarias para su efectividad y reducción de la brecha digital.

La ley fijara los medios para la destinación de recursos que permitan garantizar este derecho.

ARTÍCULO 3-. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los H. Representantes.

­­­­­­­­­­­­­­­­­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

César Augusto Lorduy Maldonado

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan Carlos Rivera Peña

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan Fernando Reyes Kuri

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Gabriel Jaime Vallejo Chujfi

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juanita María Goebertus Estrada

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Jorge Enrique Burgos Lugo

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Carlos German Navas Talero

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Luis Alberto Albán Urbano

Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 Ángela María Robledo Gómez

Ponente

1. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogar [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-160-11.htm [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm [↑](#footnote-ref-3)
4. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-641-15.htm [↑](#footnote-ref-4)